



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Gloria Cecilia Zapata de Acevedo
DEMANDADO	Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
RADICADO	05001 41 05 005 2021 000359 01
PROVIDENCIA	Sentencia 0194 de 2022
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Revoca

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA CECILIA ZAPATA DE ACEVEDO llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario cancelado ante el fallecimiento de su cónyuge, el causante JOSÉ SAMUEL ACEVEDO CASTAÑO, la indexación de las condenas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó la demandante sus pretensiones en que señor JOSÉ SAMUEL ACEVEDO CASTAÑO quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 32.309.113, falleció el 22 de mayo de 2019, quien se encontraba afiliado a COLPENSIONES desde al año 2005 y, además, era titular de un contrato de prestaciones de servicios funerarios.

En calidad de esposa y única heredera solicitó ante COLPENSIONES el pago del Auxilio Funerario a que consideraba tenía derecho. Mediante comunicado del 30 de septiembre de 2020 la entidad solicitó anexar a la solicitud la factura original discriminada de la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos de entierro, debidamente

cancelada, arguyendo inconsistencia entre la persona a nombre de quien se encontraba la factura y la persona solicitante de la prestación.

Posteriormente, mediante comunicado del 09 de noviembre de 2020 COLPENSIONES cerró el trámite referido, ante la falta de documentación solicitada. Sin embargo, arguye la demandante que teniendo en cuenta que fue el mismo causante quien sufragó sus gastos fúnebres no fue posible lograr una factura a nombre de persona diferente.

Por su parte, la entidad demanda en su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer y pagar el auxilio funerario, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, inexistencia de pagar intereses moratorios, buena fe COLPENSIONES, imposibilidad de condena en costas y compensación y pago.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia proferida el 15 de junio de 2022 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar el auxilio funerario, absolviendo a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Se abstuvo de hacer condena en costas.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado de conocimiento pone de presente que el sistema general de pensiones otorga un auxilio funerario, el cual se encuentra contenido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a favor de quien haya sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado al sistema general de pensiones, equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que en ningún evento pueda ser inferior a 5 veces SMLMV o superior a 10 veces este mismo salario.

En el caso particular, encontró que el documento aportado por la parte actora “contrato de servicios fúnebres” dejó en descubierto que el causante al ser titular de dicho contrato, sufragó en vida la contingencia de muerte, por lo que, no resultaría posible hablar en el estricto sentido de la palabra que la demandante haya asumido los gastos de servicios exequiales al quedar claro que fue el mismo causante en vida quien sufragó dichos gastos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 15 de septiembre de 2022, la apodera judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) Según el expediente administrativo, se establece que los gastos fúnebres fueron cubiertos, según contrato de prestación de servicios de la funeraria SAN VICENTE firmado el 18 de marzo del 2003, por el causante, el señor JOSE SAMUEL ACEVEDO CASTAÑO, quien en vida se identificó con CC No. 8.269.710 por ser el TITULAR DEL CONTRATO y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario al(la) solicitante, puesto toda vez que el pensionado efectuó el pago de los gastos funerarios generados de manera anticipada conforme a los pagos exigidos en el respectivo contrato y la señora GLORIA CECILIA ZAPATA DE ACEVEDO no acredita haber sufragado los gastos de entierro ocasionados por el deceso de la causante.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el instituto de seguros sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto." Del artículo transcrito anteriormente, se puede deducir que dicho auxilio sólo procede en los casos de fallecimiento del afiliado o pensionado, entendiéndose, aquel de cuyo derecho es titular por haber sufragado las cotizaciones respectivas.

Para el reconocimiento de cualquier prestación económica ante Colpensiones la persona interesada deberá encontrarse afiliada al sistema general de seguridad social en pensiones. Si por cualquier circunstancia no se efectuaron las cotizaciones a las que estaba obligado, no pierde por esta razón la condición de afiliado, pero si la de afiliado activo; requisito indispensable para reconocer el auxilio funerario.

De acuerdo con el concepto 91604-001 de 2009 emitido por la superintendencia financiera, la calidad de afiliado para efectos del reconocimiento de auxilio funerario solo la ostentan aquellos afiliados que estén realizando aportes activamente al sistema de pensiones para el momento de su muerte, por tanto Colpensiones se acoge íntegramente a este criterio por ser una entidad vigilada por dicha superintendencia, a pesar que la jurisprudencia de la corte suprema de justicia indica que la afiliación no depende de la actividad o pasividad en el aporte al sistema.

La demandante GLORIA CECILIA ZAPATA DE ACEVEDO afirma que por ser la única heredera es beneficiaria del auxilio funerario de su cónyuge, motivo por el cual solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, misma solicitud que fue cerrada por encontrarse que la demandante no adjunto la documentación necesaria para acreditarse beneficiara de dicha prestación.

Evidenciado efectivamente que, al momento del fallecimiento, los gastos fúnebres fueron cubiertos, según contrato de prestación de servicios de la funeraria SAN VICENTE firmado el 18 de marzo del 2003, por el causante, el señor JOSE SAMUEL ACEVEDO CASTAÑO , quien en vida se identificó con CC No. 8.269.710 por ser el TITULAR DEL CONTRATO y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario al(la) solicitante, puesto toda vez que el pensionado efectuó el pago de los gastos funerarios generados de manera anticipada conforme a los pagos exigidos en el respectivo contrato.

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho confirmar sentencia de única instancia y absolver a mi representada.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento del auxilio funerario al haber sufragado los gastos fúnebres un afiliado o pensionado del sistema de seguridad social mediante contrato pre exequial, verificándose si se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser acreedor de dicho reconocimiento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

Por otro lado, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra el auxilio funerario en el régimen de prima media con prestación definida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Asimismo, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, dispuso lo siguiente:

Para efectos de los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

La naturaleza del auxilio funerario es de una prestación social, calificación que ha sido reiterada en diferentes oportunidades por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia 892 del 2009, donde se indicó lo siguiente:

Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía

De las normas anteriormente relacionadas queda claro que el auxilio funerario es una prestación social que se reconocerá en virtud de las normas de seguridad social anteriormente señaladas y bajo los términos y disposiciones en ellas establecidas y, para dejar causado el derecho, el causante debe ostentar la calidad de pensionado o en su defecto de afiliado, es decir, haber realizado aportes a la seguridad social, advertido que la norma no limita dicho pago a la acreditación de semanas mínimas de cotización al sistema.

Así las cosas, siendo el auxilio funerario una prestación social es susceptible de aplicación del artículo 36 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el cual dispone que “Las pensiones y las demás prestaciones económicas que otorgue el Instituto según este reglamento, no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo lo previsto en el artículo 411 y concordantes del Código Civil, en la ley y en los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios”. (subraya fuera de texto original)

Por otro lado, en los casos de quien fallece habiendo contratado de manera previa servicios exequiales, debe indicarse que la norma no contempló lo que ocurre en dichos casos, tampoco se encuentra jurisprudencia al respecto y la doctrina se ha referido al tema muy someramente. Sin embargo, el Ministerio de protección social mediante concepto jurídico nro. 2047 del 2001 y concepto jurídico nro. 033991 del 16 de marzo de 2015 indicó lo siguiente:

(...) En cuanto al pago del auxilio cuando el occiso tiene seguro fúnebre, debemos recordar que en virtud de la existencia de un contrato preexequial, al fallecimiento de la persona afiliada, lo que se expide es un certificado de gastos, documento que no aceptan las administradoras del sistema para cancelar el auxilio funerario, sino que exigen la factura del pago de estos servicios. En concepto de esta oficina, tal exigencia se ajusta a lo señalado en la norma antes transcrita que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. Así las cosas, como realmente quien sufraga los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales, lo que procedería es una solicitud de que certifiquen el valor del servicio fúnebre prestado a efecto de que pueda acreditar que se sufragaron los gastos de entierro. Reconocimiento que en nuestro concepto deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato y en caso de que haya sido el mismo fallecido, a favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, el contrato fúnebre supone que el contratante pago de manera anticipada y periódica una cuota con el fin de amparar el riesgo de muerte para él o sus beneficiarios y recibir como contraprestación el pago de los respectivos gastos de exequias.

Por tanto, el hecho que una persona suscriba el referido contrato no significa que dichos gastos no fueron cancelados, por el contrario, los mismos fueron sufragados de manera anticipada por el titular del contrato exequial con cargo a su patrimonio, quien, en principio, sería el titular del derecho a recibir el auxilio funerario, se itera, fue quien se anticipó a sufragar dichos gastos. Sin embargo, el hecho de su muerte le impide reclamar la prestación a que tiene derecho, razón por la cual, a juicio de esta judicatura y compartiendo el concepto emitido por el Ministerio de Protección Social, son los beneficiarios los legitimados para hacer la reclamación de la referida prestación.

En este sentido se debe concluir que por el hecho de que un pensionado o afiliado suscriba un contrato pre exequial ante el fallecimiento no queda excluido automáticamente de una prestación contemplada en el sistema de seguridad social para amparar la contingencia de muerte. Coloraría de lo expuesto, afirmar lo contrario iría en contra vía del carácter de irrenunciabilidad de la seguridad social que se predicó con anterioridad.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se evidencia en la documentación aportada al plenario y que obra en el expediente digital copia del contrato de prestación de servicios funerarios suscrito por el causante con la funeraria San Vicente el 18 de marzo de 2003, obrante a ítem 01 del expediente digital. fls. 17 al 18. Igualmente, copia del Registro civil de defunción indicativo serial nro. 09790386 del 24 de mayo de 2019 de la notaria 10 del círculo de Medellín y copia del Registro civil de matrimonio entre la demandante y el causante identificado con indicativo serial 2771760 del 20 de septiembre de 1995 de la notaria 11 del círculo de Medellín visibles a Ítem 01 del expediente digital. fls. 12 al 16.

De esta manera, se puede concluir que no hay duda que la prestación de los servicios exequiales fueron prestados por la funeraria San Vicente con ocasión al contrato preexistente entre la funeraria y el causante, por lo que, en principio, el titular del derecho al auxilio funerario sería el causante por ser quien en vida sufrago los gastos fúnebres con cargo a su patrimonio. Sin embargo, ante la imposibilidad física y material de que sea el propio tomador de la póliza quien reclame el reconocimiento, serán las personas que tienen la calidad de herederos del afiliado o fallecido las llamadas a reclamar el derecho dinerario que le asistiría al fallecido por ser quien sufrago sus propias exequias.

En cuanto a la calidad de beneficiaria, no cabe duda para esta judicatura que la demandante se encuentra legitimada para reclamar la prestación solicitada en calidad de cónyuge supérstite.

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia REVOCARÁ la sentencia consultada y en su lugar accederá a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que tal y como se desprende del certificado de gastos expedido por la Funeraria San Vicente visible a ítem 08 del expediente digital. Fl. 766, los gastos en los que se incurrieron fueron por el valor de \$ 4.681.000. Ahora, teniendo en cuenta que, al tenor de la norma transcrita, dicho beneficio no puede ser inferior a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, y que, para el año del deceso del causante, esto es, 2019, el salario mínimo se encontraba por un valor de \$828.116, se tiene que el valor cancelado supera el valor mínimo indicado por la norma, esto es para dicha calenda, \$4.140.580, por lo que la condena se hará por el valor de la factura.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que reza:

ARTÍCULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Debe indicarse que los mismos no proceden para el caso particular, teniendo en cuenta que dichos intereses están expresamente contemplados en el caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, escenario diferente al que por esta vía se estudia.

En cuenta a la pretensión de INDEXACIÓN de las condenas, encuentra el Despacho que es procedente en razón de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda que pueda sufrir el valor del auxilio funerario, por lo que debe ser calculada la misma conforme la siguiente fórmula adoptada por la H. CSJ SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018, que para tales efectos.

$$\text{“VA} = \text{VH} \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

“De donde:

“VA = IBL o valor actualizado

“VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

“IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

“IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.”

En definitiva, se revocará en su totalidad la Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 15 de junio de 2022. Se condena en costas a la demandada y en favor de la demandante, la suma será fijada por el A quo.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR que le asiste derecho a la señora GLORIA CECILIA ZAPATA DE ACEVEDO al reconocimiento y pago del auxilio funerario en calidad de cónyuge supérstite, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora GLORIA CECILIA ZAPATA DE ACEVEDO la suma de \$4.681.000 por concepto de auxilio funeraria, correspondiente a los gastos de entierro del causante.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación sobre la suma reconocida por concepto de auxilio funerario, según se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Se condena en costas a la demandada y en favor de la demandante, las agencias en derecho serán liquidadas por el A quo.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI